



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0218/2025/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE RAFAEL LUCIO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que **determina la falta de respuesta** a la solicitud de acceso a la información con número de folio 300554625000013, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y **ordena al sujeto obligado** Ayuntamiento de Rafael Lucio la entrega de la información pública requerida.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia .....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo .....	3
QUINTO. Apercibimiento .....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Rafael Lucio, en la que requirió lo siguiente:

*“Proporcionar relación de los procedimientos de contratación con Ley de Adquisiciones y Ley de Obra Pública llevados a cabo en lo que va de la administración por: año, tipo y monto de contratación (Licitación Pública Nacional, Licitación Pública Estatal, Invitación a cuando menos tres personas, Licitación simplificada, Adjudicación Directa, Invitación restringida) proveedor ganador del procedimiento, indicar si cumplió con la entrega del servicio y como se acredita el mismo, indicar fechas de contratación y de cumplimiento o entrega del servicio.*

*Indicar los procedimientos iniciados a los proveedores o contratistas que incumplieron con la contratación de bienes o servicios (obra y adquisiciones)...”*

**2. Falta de respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El tres de marzo de dos mil veinticinco, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo tres de marzo de dos mil veinticinco, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que de las constancias que integran el expediente se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión.

**6. Cierre de instrucción.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, que en sus artículos transitorios segundo y quinto establecen en lo conducente que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan, y que todos los actos jurídicos emitidos por los Organismos garantes de las entidades federativas con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

Asimismo, en términos de los artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente, es necesario formular una breve referencia de los antecedentes relevantes del presente recurso de revisión.

El asunto tuvo como origen una solicitud de acceso a la información pública, en la que la parte aquí recurrente, solicitó la relación de procedimientos de contratación llevados a cabo en lo que va de la administración por año, tipo y monto de contratación.

#### ■ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta a continuación:

...

Respuesta
Sin respuesta

...

Documentación de la respuesta	Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.		

...

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

...

No dar respuesta a la solicitud de transparencia....

De las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión, se advierte que no comparecieron ninguna de las partes al recurso de revisión.

Atento a lo anteriormente expuesto, el punto a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que realizó la parte recurrente, y en consecuencia, si resulta procedente ordenar la entrega de la misma en los términos de la solicitud inicial.

#### ■ **Estudio de los agravios**

El análisis de los agravios se hará conforme al principio de mayor beneficio, contemplado en el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del cual, todas las autoridades judiciales y aquéllas con funciones materialmente jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte a la igualdad de las partes.

En efecto, la finalidad del principio de mayor beneficio es satisfacer en su integridad el derecho fundamental de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues se busca evitar retardar la satisfacción de ese derecho fundamental con apoyo en tecnicismos legales, de tal suerte que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo del asunto.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 53/2021, determinó que a partir del catorce de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor la adición al artículo 17 constitucional en materia de solución del fondo del conflicto, las autoridades deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que en el estudio y valoración de los agravios, debe prevalecer el principio de mayor beneficio, lo que conlleva analizar en primer orden, el agravio que sea de mayor trascendencia para los efectos de la resolución del recurso de revisión, evitando con ello el estudio de otros que aunque sean fundados no superan el beneficio que obtendrá la parte recurrente.

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que se desarrollan a continuación.

#### ■ Existencia de la falta de respuesta

El artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, establece que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite en términos de la ley.

El artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de transparencia local, dispone en lo conducente, que las Unidades de Transparencia tendrán entre sus atribuciones las de recibir y tramitar, dentro del plazo establecido, las solicitudes de acceso a la información pública; y, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Y de los artículos 145 y 147 de la misma Ley, se desprende que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su

recepción; plazo que de manera excepcional podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Ahora bien, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsables, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y,
- Que la autoridad responsable no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si los preceptos legales en cita le imponen al sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, la obligación de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que integran el expediente, se observa que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante el área que pudiera contar con la información, y tampoco que hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Omisión que continuó en la sustanciación del recurso de revisión ante la incomparecencia del sujeto obligado al mismo.

- **Información que tiene el carácter de pública**

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo peticionado es Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos I; 50, fracciones IV y VI; 69, 70, fracciones, I y V; 72 y 73 Ter, fracciones II, V, VI y VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

La Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, es la encargada de: Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten; y proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del Municipio.

Por su parte la Secretaría el Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal; se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. De igual forma, se encarga de estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas; así como autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento.

A su vez la Tesorería se encontrará facultada para recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Finalmente, son atribuciones del Director de Obras Públicas: La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra; al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso; y presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente.

#### ▪ Áreas competentes para dar atención a la solicitud de información

El actuar del ente público vulneró el derecho de acceso del particular, por lo que es procedente **ordenar** que realice la búsqueda exhaustiva y de contar con lo solicitado y entregue la información de manera electrónica al considerarse una obligación de transparencia.

La información solicitada corresponde a una obligación de transparencia, que se encuentra en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia local, que establece lo siguiente:

...  
XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito

...

Asimismo, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>1</sup>, en los criterios sustantivos de contenido, señala la información que deberá de publicarse, misma que coincide con la solicitada por la parte ahora recurrente.

Además, señala que la actualización de la misma deberá de ser trimestral, y que se deberá de conservar en el sitio de internet la información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores, por lo que la información solicitada relacionada con los años dos mil veintidós a dos mil veinticuatro deberán de encontrarse publicadas.

<sup>1</sup> Normatividad aplicable de acuerdo a los considerando noveno y décimo del Decreto por el que se expedir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del año 2025 y consultable en la liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025&gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025&gsc.tab=0)

Por lo que, para tener por cumplido al ente obligado, deberá de proporcionar la información solicitada, misma que se encuentra relacionada con el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia local, además de proporcionar la información de los años dos mil veintidós a dos mil veinticuatro, misma que deberá de ser proporcionada en formato electrónico por así encontrarse publicada.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Unidad de Transparencia, Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas y/o Secretaría el Ayuntamiento, y/o Director de Obras Públicas, Tesorería y/o cualquier otra área competente para proporcionar respuesta.
- Proporcione la relación de los procedimientos de contratación llevados a cabo **en lo que va de la administración** por: año, tipo y monto de contratación (Licitación Pública Nacional, Licitación Pública Estatal, Invitación a cuando menos tres personas, Licitación simplificada, Adjudicación Directa, Invitación restringida) proveedor ganador del procedimiento, indicar si cumplió con la entrega del servicio y como se acredita el mismo, indicar fechas de contratación y de cumplimiento o entrega del servicio.
- Indicar los procedimientos iniciados a los proveedores o contratistas que incumplieron con la contratación de bienes o servicios (obra y adquisiciones)...”.
- Información que deberá de remitir de manera electrónica por encontrarse relacionada con el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia local, y misma que deberá de ser de los años dos mil veintidós a dos mil veinticuatro.
- Debiendo considerar que, si en los documentos contienen información confidencial o susceptible de clasificarse como reservada, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause efecto la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos

<sup>2</sup> En relación con la referencia número dos de la resolución.

216, fracción IV; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se ordena al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone a la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública vigente de conformidad con los artículos transitorios Cuarto y Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025..

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y,
- b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez  
Secretario de Acuerdos